



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, D.T.C.H., Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Doce (2012).-

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	KARIN PAOLA REYES OSPINO Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ARIGUANI MAGDALENA.
RADICACIÓN:	47-001-3333-005-2012-00026-00.
TEMA:	CONTRATO REALIDAD.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Los señores **KARIN PAOLA REYES OSPINO, LUIS MOLINA CAJAL, TORIBIA GONZALEZ PADILLA, EDULFA OSPINO AGUILAR, SAUL ACUÑA Y VIRGILIO PEÑARANDA** por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) , en contra del **MUNICIPIO DE ARIGUANI MAGDALENA**, en procura de obtener la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 170 del 23 de marzo de 2012, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de una relación laboral y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago de la indemnización equivalente a las prestaciones sociales por haber prestados sus servicios como docentes en el Municipio de Ariguani Magdalena.

II. CONSIDERACIONES:

Corresponde al Despacho establecer si la demanda promovida por los señores **KARIN PAOLA REYES OSPINO, LUIS MOLINA CAJAL, TORIBIA GONZALEZ PADILLA, EDULFA OSPINO AGUILAR, SAUL ACUÑA Y VIRGILIO PEÑARANDA**, en contra del **MUNICIPIO DE ARIGUANI MAGDALENA**, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, avizora el Despacho, los siguientes defectos, los que se exponen a continuación, con el propósito de que el apoderado de los demandantes los corrija en el término que para el efecto, concede el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, veamos:

1.) Individualización del acto acusado en el poder.

Según lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario e indispensable que en el mandato judicial se señale de manera inequívoca y singularizada el acto administrativo acusado.

Por lo que los poderes allegados a folios 31 a 36 del expediente no se avienen a lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no determina con suma claridad el acto administrativo demandado, motivo por el cual la parte actora deberá subsanar el defecto aquí señalado.

2.) Ausencia del Acápite de Hechos.

Avizora esta agencia judicial que si bien es cierto en el presente caso en el acápite de declaraciones y condenas el apoderado manifiesta que en ejercicio del derecho de petición elevó memorial el 28 de febrero de 2012 ante la Alcaldía de Ariguani - Magdalena, obteniendo un pronunciamiento a través del acto administrativo No. 170 del 23 de marzo de 2012, donde se niegan las pretensiones solicitadas, también lo es que la demanda carece del acápite de hechos, por tal razón la parte actora incumplió lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no expone con claridad y precisión los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de los demandantes, toda vez que es carga del accionante concretar en el libelo los hechos que le sirven de soporte a los cargos que formula para impugnar la legalidad del acto administrativo, motivo por el cual se insta al apoderado para que subsane el defecto señalado.

3.) Constancia de Publicación, Notificación, Comunicación o Ejecución.

De otro lado, advierte el Despacho, que la parte actora no observó lo preceptuado por el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, aun cuando en la demanda se encuentra aportado en copia auténtica el acto demandado, esto es la Resolución No. 170 de 23 de marzo de 2012, visible a folios 48 a 57 del expediente, no se evidencia con claridad la respectiva constancia de publicación, notificación y/o comunicación según el caso.

Así las cosas, y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el Despacho considera necesario, que la parte actora aclare y corrija los defectos aquí señalados, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- INADMITIR presente la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovieron los señores **KARIN PAOLA REYES OSPINO, LUIS MOLINA CAJAL, TORIBIA GONZALEZ PADILLA, EDULFA OSPINO**

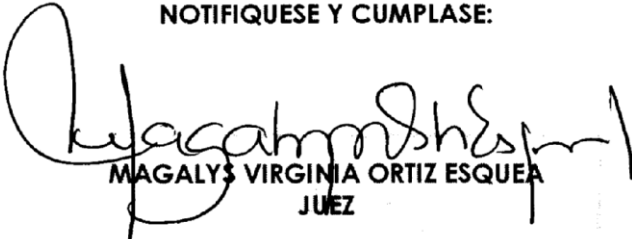
AGUILAR, SAUL ACUÑA Y VIRGILIO PEÑARANDA, contra el **MUNICIPIO DE ARIGUANI MAGDALENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) días, para que corrija los defectos aquí expuestos, so pena de rechazo de la demanda, al tenor del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- NOTIFICAR esta decisión, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- DEJAR la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MAGALY VIRGINIA ORTIZ ESQUEA
JUEZ